

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-717/2015.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: RODRIGO ESCOBAR
GARDUÑO.

México, Distrito Federal, nueve de diciembre de dos mil quince.

La Sala Superior resuelve el juicio de revisión constitucional electoral, cuyos datos de identificación se señalan al rubro, en el sentido de **revocar** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el procedimiento especial sancionador PES-287/2015 y su acumulado PES-288/2015, en la cual se consideraron inexistentes las supuestas conductas ilegales imputadas a Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón y Fernando Elizondo Barragán.

R E S U L T A N D O

De la narración de hechos que la parte actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Antecedentes.

1. Denuncias. El Partido Acción Nacional¹ presentó sendas denuncias en contra de Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, en su momento candidato independiente a Gobernador y Fernando Elizondo Barragán, otrora candidato a Gobernador postulado por Movimiento Ciudadano, por la realización de eventos propagandísticos de manera conjunta.

Derivado de esto se integraron los expedientes PES-216/2015 y PES-222/2015.

2. Procedimiento especial sancionador y adopción de medidas cautelares. La autoridad electoral local admitió las denuncias promovidas por el recurrente y dictó medidas cautelares para el efecto de que los sujetos denunciados: *i)* se inhibieran de realizar actos proselitistas de forma conjunta, *ii)* se abstuvieran de difundir cualquier tipo de propaganda en forma conjunta, *iii)* el candidato Fernando Elizondo Barragán se abstenga de solicitar el voto a favor del candidato independiente Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón y *iv)* el candidato Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón se abstenga de solicitar el voto a favor de candidatos de Movimiento Ciudadano.

3. Primera resolución sobre incumplimiento de medidas cautelares. El treinta de mayo del año en curso, la Comisión Especial de Quejas y Denuncias de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León², consideró incumplidas las medidas cautelares señaladas en el punto anterior y, en consecuencia,

¹ En adelante el PAN.

² En adelante la Comisión de Quejas y Denuncias.

impuso sendas multas a Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón equivalente a \$4,206.00 y a Fernando Elizondo Barragán por un monto de \$2,103.00.

4. Primer juicio de inconformidad. En contra de la sanción impuesta por la Comisión de Quejas y Denuncias el treinta de mayo, los sujetos denunciados promovieron juicio de inconformidad ante el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León³, lo cuales quedaron radicados con las claves de expediente JI-74/2015 y JI-75/2015. El veinticuatro siguiente, la instancia jurisdiccional resolvió el medio de impugnación en el sentido de confirmar la determinación de la autoridad electoral.

5. Segunda resolución sobre incumplimiento de medidas cautelares. El cinco de junio del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias, consideró que los sujetos denunciados habían incurrido en un nuevo incumplimiento de las medidas cautelares señaladas en el punto anterior, por lo que impuso sendas multas a Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón equivalente a \$10,425.00 y a Fernando Elizondo Barragán por un monto de \$3,154.50.

6. Segundos juicios de inconformidad. En contra de la segunda resolución de la Comisión de Quejas y Denuncias, Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón y Fernando Elizondo Barragán, promovieron juicio de inconformidad ante el Tribunal

³ En adelante el Tribunal Local.

Local, los cuales quedaron radicados con las claves de expediente JI-176/2015 y JI-179/2015.

7. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano⁴. Inconformes con la resolución dictada por el Tribunal Local en los expedientes JI-74/2015 y JI-75/2015 (punto 4) Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón y Fernando Elizondo Barragán promovieron juicios ciudadanos, los cuales quedaron radicados en el índice de esta Sala Superior como SUP-JDC-1200/2015 y SUP-JDC-1201/2015.

8. Sentencia de los juicios ciudadanos. El veintidós de julio de este año, esta Sala Superior resolvió los expedientes citados en el sentido de revocar el fallo emitido por el Tribunal Local, así como el acuerdo del Comisión de Quejas y Denuncias de treinta de mayo de este año (punto 4) para el efecto de que se otorgue garantía de audiencia a los quejosos, previo a la imposición de una sanción.

9. Sentencia de los segundos juicios de inconformidad. El cinco de agosto de este año, el Tribunal Local resolvió los juicios de inconformidad promovidos por Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón y Fernando Elizondo Barragán (punto 6), en el sentido de revocar la imposición de sanciones a los denunciados, tomando en cuenta el criterio sustentado por esta Sala Superior en los juicios ciudadanos 1200/2015 y 1201/2015.

⁴ En adelante juicio ciudadano.

Por lo anterior, se ordenó a la autoridad electoral que integrara un nuevo procedimiento especial sancionador con la finalidad de que se otorgará garantía de audiencia a los sujetos denunciados, respecto al supuesto incumplimiento de las medidas cautelares ordenadas por la Comisión de Quejas y Denuncias.

10. Nuevos procedimientos especiales sancionadores. El diecisiete de septiembre de este año, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior (juicios ciudadanos 1200/2015 y 1201/2015) y por el Tribunal Local (juicios de inconformidad 176/2015 y 179/2015) el Director Jurídico de la Comisión Estatal Electoral del Nuevo León⁵ integró los procedimientos especiales sancionadores PES-287/2015 y PES-288/2015.

11. Sentencia del Tribunal Local. Una vez efectuadas las diligencias y trámites de ley, se remitió el expediente al Tribunal Local para su resolución, el cual resolvió de manera acumulada los procedimientos sancionadores en el sentido de declarar inexistentes las violaciones atribuidas a Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón y Fernando Elizondo Barragán, toda vez que el Director Jurídico omitió realizar una narración de los hechos materia del procedimiento en el acuerdo por el que se notificó a los probables infractores el inicio de los procedimientos sancionadores.

⁵ En adelante el Director Jurídico.

Dicha determinación fue notificada al ahora promovente el siete de octubre de este año.

II. Juicio de Revisión Constitucional Electoral (en adelante juicio de revisión).

1. Demanda. Inconforme con lo resuelto por el Tribunal Local, el nueve de octubre de dos mil quince, el PAN, en su carácter de denunciante en el procedimiento especial sancionador, controversió la resolución emitida por dicha autoridad jurisdiccional en el procedimiento especial sancionador.

2. Recepción. El doce de octubre siguiente, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el escrito de demanda, el informe circunstanciado, así como los autos del expediente PES-287/2015 y su acumulado.

3. Turno. Mediante auto de la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente SUP-JRC-717/2015 y lo turnó a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante la Ley Procesal Electoral).

4. Instrucción y formulación del proyecto de sentencia. En su oportunidad, el Magistrado Instructor determinó: (i) radicar el expediente en su Ponencia, (ii) admitirlo al estimar satisfechos los requisitos para su procedencia; (iii) tener por rendido el informe circunstanciado; (iv) al estimar que el expediente se

encontraba debidamente integrado, cerrar la instrucción y (v) formular el proyecto de resolución que estimó pertinente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio al rubro identificado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley Procesal Electoral, lo anterior, porque se trata de un juicio de revisión promovido contra una sentencia dictada por un Tribunal Electoral local, que declaró inexistente la violación a la normatividad electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7 párrafo 1, 9 párrafo 1, 13 párrafo 1 y 86 de la Ley Procesal Electoral, en los términos siguientes:

I. Requisitos generales.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en la misma: **i)** se hace constar el nombre del recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; **ii)** se identifica el acto

impugnado y la autoridad responsable; **iii)** se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; **iv)** se exponen los agravios que supuestamente causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; **v)** se formula la precisión que estima conveniente en torno a las pruebas; y, **vi)** se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve en representación del partido político.

2. Oportunidad. Se estima colmado el requisito establecido en el artículo 8 de la ley de medios de impugnación en consulta, puesto que de las constancias que obran en autos se advierte que la resolución impugnada se notificó al actor el siete de octubre de dos mil quince, por lo que el plazo transcurrió del ocho al once de octubre de este año. Por tanto, si el escrito de demanda se presentó el día nueve de octubre es evidente que fue interpuesta oportunamente.

3. Legitimación y personería. Se cumplen estos requisitos, porque el juicio lo promueve el representante propietario del PAN ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, siendo además la persona que presentó la denuncia primigenia, en cuyo procedimiento especial sancionador recayó la resolución impugnada.

4. Interés jurídico. El PAN tiene interés jurídico, porque controvierte una sentencia que estima contraria a derecho, puesto que en la misma se declaró inexistente la violación atribuida a Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón y Fernando Elizondo Barragán, por el incumplimiento de medidas

cautelares dictada por la Comisión de Quejas y Denuncias que, en concepto del actor resulta ilegal.

II. Requisitos especiales.

1. Acto definitivo. El presente requisito se encuentra colmado, porque en contra de la sentencia impugnada no está previsto ningún medio de impugnación en la legislación local, ni existe disposición o principio jurídico del cual se desprenda la autorización a alguna autoridad del estado de Nuevo León para revisar y, en su caso, revocar, modificar o nulificar el acto impugnado.

2. Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple el requisito consistente en que se aduzca violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque en la demanda se alega la violación a los artículos 1º, 14, 16, 17, 35, 41, 99 y 116.

3. Violación determinante. En la especie también se colma el requisito en cuestión, toda vez que los hechos denunciados están relacionados con el incumplimiento de medidas cautelares por parte de los sujetos denunciados, lo cual si bien aconteció durante el proceso electoral local en el estado de nuevo, que ya ha concluido, lo cierto es que el cumplimiento de las determinaciones emitidas por las autoridades electorales resulta de orden público.

Aunado al hecho de que la infracción está relacionada con el normal desarrollo del proceso electoral y la vigencia del principio de legalidad.

4. Posibilidad y factibilidad de la reparación. También se cumple con este presupuesto, ya que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales constitucional y legalmente establecidos, en razón que de estimarse contraria a derecho la sentencia impugnada, esta Sala Superior podría revocarla y ordenar a las autoridades electorales locales que emitan las determinaciones que en derecho correspondan.

TERCERO. Estudio de fondo. El partido político controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Local, en el expediente del procedimiento especial sancionador PES-287/2015 y su acumulado, en la cual el citado órgano jurisdiccional consideró inexistentes las violaciones atribuidas a Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón y Fernando Elizondo Barragán.

1. Consideraciones de la resolución impugnada

La sentencia emitida por el Tribunal Local se basa sustancialmente en dos consideraciones:

a) Las pruebas ofrecidas en el procedimiento especial sancionador, mismas que se relacionan en la sentencia, fueron ofrecidas, desahogadas y valoradas en diversos procedimientos sancionadores instruidos en contra de Jaime Heliodoro

Rodríguez Calderón y Fernando Elizondo Barragán, por lo que, de realizar una nueva valoración en el procedimiento sancionador en cuestión, se violentaría la prohibición constitucional de juzgar dos veces a un persona por una misma conducta.

b) El Director Jurídico incumplió con la obligación contenida en el artículo 371, apartado d., de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, la cual precisa que toda denuncia deberá contener una narración expresa y clara de los hechos denunciados. En el caso, *la falta de una denuncia que contenga un sustento mínimo en el cual se narren, expresa y claramente, los hechos que constituyan infracciones conlleva que la investigación de mérito se convierte en un procedimiento insustancial, abusivo y sin objeto concreto, mismo que deriva en una pesquisa general en detrimento de los derechos del gobernado.*

2. Agravios de la parte actora

Por su parte, el PAN considera que la sentencia emitida por el Tribunal Local resulta ilegal, con base en lo siguiente:

a) La sentencia es incongruente, pues por una parte el órgano jurisdiccional afirma que se violentó el principio de seguridad jurídica en perjuicio de los denunciados, ya que la autoridad electoral no realiza una narración de los hechos materia de la denuncia; sin embargo, pasa por alto que la denuncia no se

presentó de oficio por parte de la autoridad, sino a raíz de una denuncia formulada por el ahora promovente.

b) La autoridad administrativa electoral únicamente abrió un nuevo procedimiento sancionador en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior y por el propio Tribunal Local, con la finalidad de otorgar garantía de audiencia a los sujetos denunciados.

c) De igual forma, resulta incongruente la sentencia, pues por una parte considera que se incumplió con un requisito sustancial de la denuncia, la narración de los hechos materia de la misma, y por otra, analiza el fondo de la cuestión planteada, cuando en todo caso, lo procedente hubiera sido el desechamiento de la misma.

d) En el expediente se encuentra acreditada la existencia de propaganda en conjunto, entre Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón y Fernando Elizondo Barragán, con posterioridad al dictado de las medidas cautelares, por lo que se les debió imponer una sanción, por la violación de las determinaciones de la Comisión de Quejas y Denuncias.

e) Las conductas imputadas a Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón y Fernando Elizondo Barragán sí se encontraban descritas tanto en el acuerdo de diecisiete de septiembre de este año, emitido por el Director Jurídico, así como en las copias del expediente que se les hizo llegar a los denunciados.

f) La sentencia resulta incongruente ya que califica las faltas atribuidas a los sujetos denunciados como inexistentes, cuando ni siquiera se pronunció sobre los hechos de la denuncia, es decir, no analizó si hubo o no, un incumplimiento de las medidas cautelares ordenadas por la autoridad electoral.

3. Consideraciones de la Sala Superior

Los agravios expuestos por el partido político recurrente se analizarán de forma conjunta dada la estrecha conexión que existe entre los mismos, esto atendiendo al criterio contenido en la jurisprudencia de esta Sala Superior 4/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN⁶**.

3.1. Tesis de la decisión.

Se consideran esencialmente fundados los agravios expuestos por el promovente; pues por una parte, contrariamente a lo expuesto por la responsable, la autoridad administrativa electoral sí expuso los hechos materia de la denuncia en el acuerdo de diecisiete de septiembre de este año, mismo que les fue notificado a los sujetos denunciados.

De la misma forma, la sentencia deviene incongruente, pues si el Tribunal Responsable consideraba que la denuncia no cumplía con uno de los requisitos sustanciales como es, el

⁶ Consultable en TEPJF. *Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, México, 2013, p. 125.

contener una narración clara y expresa de los hechos materia de la misma, es evidente que no es posible determinar la existencia o no de la responsabilidad en que pudieran haber incurrido los sujetos denunciados, dado que establecer ésta, es necesario conocer el contenido y alcance material de los hechos; por lo que, en todo caso, lo procedente era desechar la denuncia.

3.2 Caso concreto.

De las constancias que obran en autos se aprecia que el PAN presentó dos denuncias en contra de Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón y Fernando Elizondo Barragán, por la supuesta realización de propaganda conjunta.

Al respecto, la Comisión de Quejas y Denuncias dictó medidas cautelares en las que ordenó a los sujetos denunciados: *i)* se inhibieran de realizar actos proselitistas de forma conjunta, *ii)* se abstuvieran de difundir cualquier tipo de propaganda en forma conjunta, *iii)* el candidato Fernando Elizondo Barragán se abstenga de solicitar el voto a favor del candidato independiente Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón y *iv)* el candidato Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón se abstenga de solicitar el voto a favor de candidatos de Movimiento Ciudadano.

Al respecto, la citada Comisión estimó, mediante acuerdos de treinta de mayo y cinco de junio de este año, que los sujetos denunciados habían incurrido en incumplimiento a las medidas

cautelares ordenadas por la autoridad electoral, por lo tanto, impuso diversas multas a los sujetos denunciados.

Ahora bien, en contra de esa determinación se promovieron diversos medios de impugnación, locales y federal⁷, de los que derivó la instauración del procedimiento especial sancionador PES-287/2015 y PES-288/2015, que constituyen la materia del presente juicio de revisión.

Dichos procedimientos se integraron en razón de que tanto esta Sala Superior como el Tribunal Local estimaron que, en la imposición de sanciones por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias, derivadas del supuesto incumplimiento de medidas cautelares, se había transgredido la garantía de audiencia en perjuicio de los denunciados, pues de manera previa a la determinación de las mismas, no se les dio oportunidad de manifestar lo que a su derecho conviniera en relación con las infracciones atribuidas.

Así, en la sentencia dictada por esta Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1200/2015 y su acumulado se sostuvo lo siguiente:

“[...]”

En el particular, la denuncia fue presentada por el Partido Acción Nacional el veintinueve de mayo de dos mil quince, de manera indubitable dentro del procedimiento electoral local, y los hechos objeto de denuncia los hace consistir en la presunta violación e incumplimiento de las medidas cautelares dictadas en el procedimiento especial sancionador

⁷ SUP-JDC-1200/2015, SUP-JDC-1201/2015, JI-74/2015, JI-75/2016, JI-176/2015 y JI-179/2015.

identificado con la clave PES-216/2015 y su acumulado PES-222/2015, los cuales están estrechamente vinculados con el procedimiento electoral, por lo que a juicio de esta Sala Superior deben ser analizados en el mismo procedimiento especial sancionador, salvo que el mismo ya haya sido resuelto, en cuyo caso, la autoridad competente deberá abrir un nuevo procedimiento especial sancionador.

En esas condiciones, si la Comisión Especial de Quejas y Denuncias determinó abrir lo que denominó como “incidente de medida cautelar”, para conocer y resolver la denuncia de incumplimiento de las medidas cautelares dictadas, entonces es claro que con ello conculcó las reglas del debido proceso, puesto que la vía idónea para sustanciar y determinar lo procedente respecto de dicha denuncia era en el mismo procedimiento especial sancionador regulado en la legislación aplicable.

De ahí que, ante la evidente violación a las reglas del debido proceso, es que resulta conforme a Derecho revocar la resolución impugnada, emitida veinticuatro de junio de dos mil quince por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el juicio de inconformidad identificado con clave JI-074/2015 y su acumulado JI-075/2015 y, a su vez, revocar el acuerdo de treinta de mayo del año en curso, emitido por la Comisión Especial de Quejas y Denuncias de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, en el cuaderno de medida cautelar derivado del procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES-216/2015 y su acumulado PES-222/2015, para el efecto de que se otorgue la garantía de audiencia a los denunciados, a través del análisis del supuesto incumplimiento de las medidas cautelares, en el mismo procedimiento especial sancionador, salvo que el mismo ya haya sido resuelto, en cuyo caso, la autoridad competente deberá abrir un nuevo procedimiento especial sancionador.

En virtud de lo anterior, y en el entendido de que con ello se colma la pretensión de los hoy actores, se considera innecesario el estudio de los demás motivos de disenso”.

Por su parte, el Tribunal Local al resolver los juicios de inconformidad JI-176/2015 y JI-179/2015, consideró:

“Por tanto, tal y como lo refieren los quejosos, en la especie se vulneró la garantía del debido proceso, toda vez que en el acuerdo de medidas cautelares dictado el día 25-veinticinco de mayo del presente año, se advierte que la Comisión

Especial de Quejas y Denuncias, acordó formar el incidente de medida cautelar del procedimiento especial sancionador con la clave PES-216/2015 y su acumulado PES-222/2015 con las constancias relacionadas con la medida cautelar solicitada por el denunciante, siendo que no dio vista a la parte denunciada sobre dichas constancias así como del escrito y pruebas ofrecidas por el denunciado en fecha 01-uno de junio del año que transcurre y respecto de aquellas diligencias recabadas por la autoridad sustanciadora, puesto que, con base en lo anterior, impuso diversas sanciones de manera arbitraria, sin conceder la garantía consagrada en los numerales 14 y 16 Constitucionales a los denunciados en el procedimiento especial sancionador antes referido.

Aunado a lo anterior, atendiendo a las consideraciones expuestas por la Sala Superior en el JDC-1200/2015 y su acumulado JDC-1201/2015, se tiene que la Comisión Especial de Quejas y Denuncias quebrantó las reglas del debido proceso al emitir el acto impugnado, debido a que la vía idónea para sustanciar y determinar lo procedente respecto del escrito presentado en fecha 01-uno de junio del año en curso por el Partido Acción Nacional, era en el mismo procedimiento especial sancionador regulado en la legislación electoral local, puesto que de la lectura de los numerales 364 a 376 del referido ordenamiento, no se advierte que ante el incumplimiento de medidas cautelares procedía la formación de un incidente ante la propia Comisión que las emitió.

En consecuencia, resulta procedente revocar el acto impugnado, dictado en fecha 05-cinco de junio de 2015-dos mil quince, por la Comisión Especial de Quejas y Denuncias de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, dentro del cuaderno de medida cautelar del procedimiento especial sancionador, por la consideraciones antes vertidas y se ordena a la Dirección Jurídica proceda al análisis del escrito presentado por el Partido Acción Nacional en fecha 01-uno de junio de 2015-dos mil quince, e instruya un nuevo procedimiento especial sancionador; lo anterior porque el procedimiento especial con la clave PES-216/2015 y su acumulado PES-222/2015, del cual derivó el cuaderno de medida cautelar que dio origen al acto impugnado, ya fue resuelto por este Tribunal Electoral en fecha 16-dieciséis de junio del presente año, y en el cual se dejaron sin efectos las medidas cautelares dictadas en el aludido procedimiento”.

Derivado de dichas determinaciones la autoridad administrativa electoral integró los procedimientos especiales sancionadores PES-287/2015 y PES-288/2015, por el probable incumplimiento

de las medidas cautelares ordenadas por la Comisión de Quejas y Denuncias, cometidas aparentemente por Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón y Fernando Elizondo Barragán.

3.3 Decisión

Como se adelantó los agravios expuestos por el promovente resultan esencialmente fundados, pues contrariamente a lo señalado por el Tribunal Local, el Director Jurídico sí expuso los hechos materia del procedimiento.

En efecto, en el caso obra en autos el acuerdo de diecisiete de septiembre de este año⁸, emitido por el Director Jurídico en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 370 a 374 de la Ley Electoral Local y en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior y el propio Tribunal Local, en los medios de impugnación que han quedado señalados.

En dicha determinación el citado funcionario ordenó integrar los procedimientos sancionadores con clave de expediente PES-287/2015 y PES-288/2015, al respecto la autoridad mencionada señala expresamente:

“En el presente caso, es de precisarse que los procedimientos antes señalados, son en contra de los mismos denunciados, respecto de las mismas conductas, que provienen de las mismas causas, es decir, derivan del incumplimiento al acuerdo de veinticinco de mayo de dos mil quince emitido por la Comisión Especial de Quejas y Denuncias; por lo que se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 362 de la Ley Electoral para el Estado, siendo lo

⁸ Visible a fojas 921 a 925 del cuaderno accesorio 3 del presente expediente.

procedente acumular los procedimientos de mérito y ventilarse en un solo expediente⁹.

Como se puede apreciar, contrariamente lo sustentado por el Tribunal Local, la autoridad administrativa electoral señala de manera precisa, es decir, sin lugar a duda o confusión cuál es el hecho materia de la denuncia, concretamente, el incumplimiento de las medidas cautelares ordenadas por la autoridad electoral mediante acuerdo de veinticinco de mayo de este año.

En el mismo sentido, el Director Jurídico narra en el acuerdo en cuestión, en el apartado de antecedentes, el desarrollo de los hechos relativos al supuesto incumplimiento de las medidas cautelares por parte de los sujetos denunciados.

En el mismo se precisan los hechos relativos a la presentación de las denuncias por parte del PAN en contra de Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón y Fernando Elizondo Barragán. De igual forma se da cuenta que el mismo instituto político presentó dos promociones en los que denunció el incumplimiento de las medidas cautelares por parte de los citados ciudadanos; describe las diligencias realizadas por la propia autoridad con la finalidad de verificar el supuesto incumplimiento de las medidas cautelares.

En este sentido, de la simple lectura del acuerdo en cuestión se advierte que, en contra de lo expuesto por el Tribunal Local, el

⁹ Párrafo 3, foja 924 del cuaderno accesorio 3 del presente expediente.

Director Jurídico no omitió realizar una narración clara y precisa de los hechos, conforme lo señala el artículo 371, apartado d., de la Ley Electoral Local.

Aunado a esto, la responsable también pierde de vista que los procedimientos sancionadores en cuestión, no iniciaron de manera oficiosa a instancia de la autoridad administrativa, sino que derivaron de dos promociones realizadas por el ahora enjuiciante, presentadas el veintinueve de mayo¹⁰ y uno de junio¹¹ de este año, mediante los cuales, denunció el supuesto incumplimiento de las medidas cautelares dictada el veinticinco de mayo pasado.

Al respecto, y sin que implique prejuzgar sobre la acreditación de los hechos denunciados, del análisis de dichas promociones se aprecia que en las mismas el denunciante hace una narración más o menos detallada, de los hechos que considera constituyen un incumplimiento a las medidas cautelares por parte de los sujetos denunciados.

En este sentido, con la finalidad de cumplir con el principio de exhaustividad, el Tribunal Local se encontraba obligado a realizar un análisis completo e integral de las constancias que integran el expediente, con la finalidad de establecer los hechos materia de la denuncia, fundamentalmente, los documentos origen o fuente de los cuales deriva el inicio del procedimiento

¹⁰ Visible a foja 422 del cuaderno accesorio 2 del presente expediente.

¹¹ Visible a foja 345 del cuaderno accesorio 3 del presente expediente.

sancionador, que en el caso, son los escritos de veintinueve de mayo y uno de junio de este año, presentados por el PAN.

Es importante destacar, que del contenido del propio acuerdo de diecisiete de septiembre del presente año, mismo que fue notificado a los sujetos denunciados, se advierte que adjunto al mismo, se les corrió traslado a los denunciados con el acuerdo de inicio del procedimiento así como con copia simple de las constancias que integran el expediente, entre las que se encuentran los escritos de denuncia respectivos.

Lo anterior pone en evidencia, que en contra de lo sustentado por el Tribunal Local, los sujetos denunciados sí tuvieron conocimiento preciso de los hechos imputados, conforme a lo cual pudieron, como de hecho lo hicieron, producir su defensa en contra de las supuestas conductas imputadas.

En las relatadas condiciones y al haber resultado fundados los agravios expuestos por el promovente lo procedente es revocar la sentencia emitida por el Tribunal Responsable para el efecto de que, de no advertir alguna otra causa que impida el estudio de fondo del mismo, en breve plazo emita una nueva resolución en la cual se pronuncie sobre los hechos imputados a los sujetos denunciados.

RESUELVE

ÚNICO. Se revoca la sentencia impugnada, para los efectos precisados en la parte final de esta ejecutoria.

Notifíquese conforme a derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO